



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/354/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 076/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

076/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de enero de 2016

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se manifestó en razón de que la información salarial es falsa. En actos positivos entrega la información.

Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 076/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **076/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó escrito de solicitud de información de manera física, ante las oficinas de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"Por medio del presente me permito solicitar a este Municipio en apego al artículo 6º de la Constitución Política Federal y en los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la siguiente información:

- 1.- SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
- 2.- CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
- 3.- RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
- 4.- ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
- 5.- CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
- 6.- COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

2.- **Admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó número de expediente a la solicitud de información, quedando registrada bajo el número UT.- 1590/2015 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad de Transparencia, emitió resolución en sentido **Improcedente** en los siguientes términos:

"...con fecha 26 de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...

Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 1010, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1, "Es información reservada", inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado".

El cual también el sujeto obligado informa que en lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado.

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre de 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera.

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

...

RESOLUTIVOS:

...

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 y 17, inciso g) fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determino una Negativa por tratarse de información reservada, razón por la cual no se puede entregar lo solicitado..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1590/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada con mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 20 de enero de 2016..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **076/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta sus efectos legales la notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **076/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**. De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 03 tres del mes de febrero del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, con el oficio PC/CPCP/090/2016 el día 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la **parte recurrente** a través de correo electrónico el día 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT.-637/2016** rubricado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado presentó su **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, el oficio de referencia fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte medular declara lo siguiente:

“ ...

Así mismo téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 09 de febrero de 2016.

Téngase al sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, haciendo las manifestaciones correspondientes, fundado y motivando dicho informe justificado referente al recurso de revisión promovido por (...)

Así mismo téngase agregando el original del oficio número 461/2016 signado por la Dirección de recursos humanos, y las copias simples respectivas del expediente UTI 1590/2015.

Por lo anteriormente señalado, téngase en tiempo y forma cumpliendo en su totalidad con lo requerido por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 076/2015...”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y adjuntos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue notificada la parte recurrente a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 19 diecinueve del mes de febrero del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, escrito rubricado por el autorizado por el recurrente, en el cual se manifestó respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestación consistentes en:

"...

EXPONGO:

Que por medio del presente ocurso y en tiempo y forma vengo a evacuar la vista que se me dio respecto del acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, en el cual se me corre traslado con el informe rendido por la responsable de Transparencia del sujeto obligado, al respecto, he de manifestar lo siguiente:

Primero que nada es importante señalar lo que el artículo 16 de la Constitución Federal, **respecto al tópico de competencia de este H. Instituto, lo que a saber es**

Artículo 16.-

Toda persona tiene derecho a La protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de Los mismos, así como a manifestar su oposición, en Los términos que fije La Ley, la cual establecerá Los supuestos de excepción a Los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger Los derechos de terceros.

En consecuencia de lo anterior, paso a debatir lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, manifestando que en primer término la citada directora tiene una indebida apreciación de la clasificación de lo que es información reservada, puesto que a mí representada no le interesa solicitar datos de un tercero, si no por el contrario, información relativa a la hoy recurrente, misma de la cual es poseedor el sujeto obligado, y no hay razón alguna para efecto de que se niegue la misma bajo el argumento de la existencia de que se presentó un juicio laboral por el recurrente radicado bajo número 3316/2015-B; sin embargo, la aludida directora pasa por alto o pretende pasar por alto de forma dolosa lo siguiente:

1.- Presentar una demanda laboral derivada de un despido injustificado es una prerrogativa que marca la ley en favor del recurrente;

2.- La información solicitada no se encuentra glosada en dicho expediente laboral, y si existiera, dicho sea de paso, él misma tiene el acceso en el momento que lo solicite en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, al ser la parte actora del mismo.

3.- No demuestra con documento fehaciente que efectivamente no se encuentra su expediente por no haber sido entregado, como lo sería la entrega y recepción de dicha área, en la cual se advierta que efectivamente no se entregó el expediente personal del recurrente, pues si fuera el caso, hasta él mismo está interesado en que se castigue al responsable de la pérdida o extravió de dicho expediente, al contener datos personalísimos, y en todo caso, la existencia de la averiguación previa que cita, no es obstáculo suficiente en el presente caso a efecto de que niegue la información solicitada, ya que como se dijo anteriormente, mientras no demuestre con el documento idóneo que efectivamente falta el expediente, lo cual se demostraría con la entrega y recepción en la cual se detalle los expedientes recibidos por esta administración, ello no lo releva, de la obligación que la ley obrera le impone a los patrones, de preservar los documentos personales de sus trabajadores.

4.- La que interpreta a modo el propio acuerdo de clasificación con el que pretende fundar la negativa es la propia directora de Recursos Humanos, ya que el extracto del acuerdo en lo que aquí interesa refiere los siguiente: **"acuerdo: mediante el cual se clasifica como información reservada Los procedimientos administrativos que se Lleven e forma de juicio, Los que se deriven de averiguaciones previas y Los procedimientos civiles, de nulidad, amparos, mercantiles, agrarios, de responsabilidad patrimonial y laborales en tanto no se haya dictado resolución definitiva que cause estado"**.

Se dice lo anterior porque se considera insuficiente lo razonado por el sujeto obligado para motivar lo que es denominado como la prueba de daño, en los tópicos de averiguaciones previas y auditorías, lo anterior, es así, debido a que ni siquiera soporta con copia de presentación de denuncia en la que obre el acuse ante la fiscalía, y aun existiendo lo que se solicito es información estrictamente personal del recurrente, con la que cuenta el sujeto obligado como patrón.

En consecuencia no se considera, que dicha motivación y fundamentación que realiza la dirección de recursos humanos como sujeto obligado no se ajusta a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, primero

porque el interés colectivo en nada se ve mermado si se expide expediente personal del recurrente, lo que representa el sueldo bruto y neto, el cargo y número de plaza, la relación de dependencias de adscripción, la antigüedad, constancia y/o historial laboral entre otros, por ello es que se solicita revoque esa determinación por este H. Instituto de Transparencia y se garantice, el derecho fundamental previsto en el ordinal 6 de la Carta Magna, y en consecuencia ordene al sujeto obligado a que entregue la información solicitada.”

10.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho del mes de marzo del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, oficio sin número signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual remite informe de complementario en cuanto a los actos positivos para la entrega de la información solicitada por el recurrente, presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...

En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a informarle que se han realizado actos positivos para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, en este medio de impugnación, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- La Dirección de Recursos Humanos remitió a esta Dirección de la Unidad de Transparencia en alcance a su primera respuesta, el día 07 de marzo del año 2015 la **información que el ciudadano solicita** y constituye la materia de este medio de impugnación.

2.- Del análisis de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que se entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.

3.- La nueva respuesta de la Dirección de Recursos Humanos **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, Pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta Ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entrega por el área generadora, pues se da:

- Sueldo bruto y neto del servidor público
- Carga y número de plaza del servidor público.
- Relación de dependencias de adscripción del servidor público.
- Antigüedad del servidor público.
- Constancias o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública).

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que **no le fue renovado el contrato por honorarios asimilados a sueldo y salarios con fundamento en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios**, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Es una inexistencia categórica y desde luego tiene una lógica causal, es decir, la nómina (o pago de honorarios) es un pago con recurso público a una persona por el desempeño de sus labores y funciones que realiza. Si la personal no laboró a partir del 01 de octubre del año 2015 (debido a que ya no se renovó el contrato) no se generó su contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina (o pago de honorarios) por el tiempo que solicita, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.

¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por determinado tiempo que no laboró?

La respuesta es no. Por lo tanto la información es inexistente.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/> ubicando el artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad (octubre- noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a esta persona.

¿Se garantiza el derecho de acceso a la Información del ciudadano en este caso? Si, pues se informa que no existe el pago en determinado tiempo porque no laboró determinada persona. Así el ciudadano está informado y se protege y garantiza el ejercicio más amplio de su derecho a saber.

6.- Este ayuntamiento está comprometido con el acceso a la Información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información generada y proporcionada por la Directora de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y procesa a su sobreseimiento.

11.- En el mismo acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, para que esta ponencia cuente con los elementos suficientes para que emitir resolución, se le requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y adjuntos remitos por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, otorgándole para tal efecto un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta sus efectos legales la notificación.

De la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

12.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la comisionada Presidenta del pleno, escrito mediante el cual se manifestó el recurrente con respecto al informe del sujeto obligado, escrito que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 04 cuatro del mes de abril del año en curso, mismas que en su medular señalan lo siguiente:

"...

EXPONGO:

Que por medio del presente ocurso y en tiempo y forma, vengo a EFECTO DE ELEVAR MI INCONFORMIDAD CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DADO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en el cual el sujeto obligado procura "cumplimentar" lo ordenado en la Resolución dictada por ese Instituto, estableciendo lo siguiente:

1.- Sueldo Bruto y neto del C. (...)

Percepción Bruta mensual: \$6,498.92

Percepción Neta quincenal: \$6,000.00

En primer término me inconformo puesto que tal y como lo acredito con la copia simple de la plantilla laboral de la foja 12 de 79 que se encuentra firmada por los regidores, y en la cual obra todo el personal de base y confianza se desprende que mi SUELDO BRUTO MENSUAL ERA DE \$ 8,299.00, y con las deducciones de ley me quedaba la cantidad de \$ 7,359.00 por lo tanto es **FALSA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

De igual forma no estoy de acuerdo con la gran mentira del sujeto obligado que refiere que el suscrito me encontraba laborando bajo contrato y que por tal motivo no cuento con plaza asignada, y que deje de presentarte sin motivo ni causa justificada y que por eso no me remiten las nóminas solicitadas, ya que como lo demuestro con la copia simple de la identificación que me acredite como inspector de esta nueva administración del sujeto obligado, de lo anterior se desprende que la información que proporciona el ayuntamiento es totalmente falsa.

De acuerdo a lo señalado, les solicito de la manera más atenta, se apliquen las sanciones y medios de apremio correspondientes a los servidores públicos que compete, en virtud de la negligente obstrucción a ejercer mi derecho de acceso a la información pública, así como a la arrogante petición del Titular de la Unidad de Transparencia, que pretende sobreseer o dar por cumplida una resolución FUNDADA, en donde ha quedado demostrado expresamente el ocultamiento y la falsedad de la información.

Además de que pretende desviar la atención de los Comisionados de este H. Instituto, señalando que en ningún momento se clasifico indebidamente la información solicitada como reservada, cuando de actuaciones se desprende el pésimo desempeño en la aplicación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando de manera indebida y con un descaro inaudito la reserva de información de libre acceso.

Sin otro particular respetuosamente Comisionados de este Instituto respetuosamente les,

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada la documental exhibida como prueba fehaciente de la falsedad en la

información entregada por el sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque.

SEGUNDO.- Se aperturen los procedimientos administrativos correspondientes a los servidores públicos que generan, poseen o administran la información solicitada y que negligentemente obstaculizan el acceso al derecho a la información pública, violando así mi derecho humano.

TERCERO.- Se provea de conformidad a lo solicitado.”

13.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 15 quince del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno el oficio sin número, rubricado por el **C. Otoniel Varas de Valdez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado remite informe en los siguientes términos:

“...

En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, me apersono para realizar manifestaciones en cuanto a las aseveraciones y elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El día 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, me apersoné ante la

Ponencia que usted dirige, consultando algunos de los expedientes en trámite que hoy en día tiene el Ayuntamiento, percatándome que en el expediente en comento, el día 04 de abril del presente año el ciudadano realizó manifestaciones y proporcionó elementos de prueba con los cuales pretende que el Instituto de Transparencia, atienda su causa y determiné que el sujeto obligado incumplió en entregar la información.

2.- Este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, por tal motivo mediante actos positivos realizados por este sujeto obligado el día 07 de marzo del año 2016, se entregó la información solicitada consistente en sueldo neto y bruto, cargo y número de plaza, relación de dependencias del servidor público, antigüedad y constancia e historial laboral, en tanto que únicamente no fue entregada la información consistente en las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015 por ser información inexistente.

3.- En virtud de las manifestaciones señaladas por el ciudadano en las cuales externó su inconformidad con lo entregado por este Ayuntamiento se realiza el siguiente pronunciamiento:

Primero: En cuanto a la inconformidad del ciudadano consistente en que su salario mensual bruto y neto resultaba mayor que el señalado en el informe presentado por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, pues según se desprende de plantilla laboral en las fojas 12 a la 79 su salario resultaba mayor. Contrario a como lo señala el ciudadano, manifiéstanos y reiteramos que la información proporcionada y entregada por este sujeto obligado es verdadera y la única existente en los archivos del Municipio.

Que el sueldo bruto del ciudadano era de \$6,498.92 y neto \$6,000.00 pesos 00/100 M.N, se acredita con los dos recibos de nómina de las últimas dos quincenas laboradas por el ciudadano (mismas que se remiten como anexo al presente escrito), pues de las mismas se desprende que el sueldo bruto y neto resulta ser el informado por este Ayuntamiento.

Como conclusión del presente punto tenemos, que el sueldo bruto y neto del ciudadano el cual consta en los recibos de nómina de las dos últimas quincenas que laboró es el informado por este sujeto obligado, siendo burdo o insuficiente pretender que por la simple exhibición de la copia de la foja 12 a la 79 de la plantilla laboral para acreditar la percepción económica que refiere.

Segundo: Ahora bien, la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado y la no razón en los señalamientos emitidos por el ciudadano, en el comentario mediante el que refuta y se inconforma por la no entrega de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015. No le asiste la razón al ciudadano, pues este Ayuntamiento acredita la veracidad de la información, hace evidente, y no deja a lugar a dudas con exhibición la hoja de baja de la que se desprende que el ciudadano fue dado de baja por el Ayuntamiento el día 30 de septiembre del año 2015.

Con la exhibición de la hoja de baja, queda claro que no le asiste la razón al ciudadano, pues es evidente que no laboró en el periodo que comprende el 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015, como consecuencia de ello, es imposible que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, generara o emitiera las nóminas por los periodos señalados.

Tercero: Con la exhibición de la identificación y lista de asistencia que agrega el ciudadano no acredita nada, pues todo queda eliminado con la constancia que este Ayuntamiento aporta al presente procedimiento, consistente en la hoja de baja llevada a cabo el día 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, en todo caso corresponderá a las autoridades en materia laboral dilucidar sus pretensiones.

De lo anterior, se comprueba que el ciudadano a partir de esa fecha ya no laboraba para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Cuarto: Por último, le señalo que la materia que el ciudadano pretende que se estudie no reviste la de Acceso a la Información, pues que su sueldo era mayor aún y cuando este sujeto obligado exhibió las nominas en las que se acredita que no le asiste la razón, y que se le debe generar nóminas de temporalidad en la que no laboró, se trata de competencia en materia laboral, la cual por cierto, se encuentra en controversia pues el ciudadano presentó una demanda laboral en contra del Ayuntamiento, 3316/20158 en la cual la autoridad correspondiente y facultada para hacerlo, emitirá la sentencia respectiva en la que determinará a quien le asiste la razón, si es al Ayuntamiento o es al ciudadano.

Por lo anterior, estimamos que se configura lo señalado por el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que tal y como lo señaló en el párrafo que antecede, actualmente existe en trámite un juicio ante el Poder Judicial, en donde se está dilucidando a quien le asiste la razón, en cuanto a si el sueldo es mayor, si se dejó de presentar, y si las pruebas adjuntadas son veraces y suficientes, por lo cual en materia de acceso a la información, no debe de estudiarse ni abanderar la causa del ciudadano, pues en esta materia no se tiene ni la capacidad jurídica ni los conocimientos técnicos para determinar a quién le asiste la razón.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

Es por ello, que insistimos que la materia de acceso a la información y el derecho humano fundamental del ciudadano ha quedado completamente tutelado, teniendo en cuenta los actos positivos realizados por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y que tal y como lo señala el artículo 99, punto 1, fracción III de la Ley de la Materia, sobrevino una causal de improcedencia (las manifestaciones e inconformidades señaladas por el ciudadana, están siendo valoradas en un medio de defensa ante el Poder Judicial), por lo tanto se debe decretar el sobreseimiento del asunto en estudio.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido"

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de enero del 2016 dos mil dieciséis, según lo refiere el recurrente y el sujeto obligado no demuestra lo contrario, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de enero del presente año y feneció el día el día 05 cinco del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis toda vez que el día primero del mes de febrero de la presente anualidad se consideró día inhábil, por lo que en ese sentido el recurso fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguno.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio sin número identificado bajo el expediente UT.-1590/2015 de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.

c).- Copia simple del oficio de número 988 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio OCI-073/2015 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno y dirigido a la Directora de Recursos Humanos.

e).- Copia simple de documento titulado "Acta de Inicio de Auditoría" de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

f).-Copia simple de oficio sin número signado por la Directora de recursos humanos, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha 03 de diciembre de 2015 dos mil quince.

g).-Copia simple de documento, donde alude el recurrente que corresponde a la "Plantilla de Personal".

h).-Copia simple del gafete del recurrente, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

i).- Copia simple de documento que en su encabezado se titula: "Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Oficialía Mayor Administrativa Control de asistencia, Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos"

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio en original 461/2016 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la Solicitud de Información presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio 1116/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directa de recursos Humanos de fecha 26 veintiséis de mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio de número 988 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio OCI-073/2015 rubricado por el Titular del Órgano de Control Interno, dirigido a la Directora de Recursos Humanos de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple de los escritos con un encabezado que aluden a; "Acta de inicio de Auditoria" con los números de folio 001 y 002 de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple del oficio sin número signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de Transparencia de fecha 03 tres del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

h).- Copia simple de oficio identificado en el expediente UT.- 1590/2015 de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite resolución.

i).-Copia simple del oficio 1452/2016 signado por la Directora de recursos humanos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, de fecha 07 siete del mes de marzo del año en curso.

j).-Copias simples de 02 dos talones de nominas correspondientes del 01/09/2015 al 15/09/2015, así como del 16/09/2015 al 30/09/2015.

k).-Copia simple de documento que en su encabezado de titula "Oficializa Mayor Dirección de Movimientos de Personal" con una fecha de elaboración del 05 cinco del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** en cuanto a al inciso a) al presentarse en original se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien, en cuanto a los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **Fundado** pero **Inoperante** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información presentada por el ahora recurrente fue consistente en requerir al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** lo siguiente: *Sueldo Bruto y Neto, Cargo y Numero de Plaza, Relación de Dependencias de Adscripción, Antigüedad, Constancia y/o Historial Labora y Copia Simple de las Nominas del 1 De Octubre Al 15 De Noviembre De 2015.* Información relativa a un ex funcionario Público Municipal del multicitado Ayuntamiento.

Por lo que en ese sentido, la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través de las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió resolución en sentido **improcedente por ser información reservada** en los siguientes términos:

- a).- Toda vez que entregarle la información causaría un perjuicio grave a las actividades de verificación inspección y Auditorías.
- b).- La administración saliente no incluyo la entrega de los expedientes del personal, y;
- c).- La Dirección de Recursos Humanos en la totalidad de sus áreas, se encuentra auditado por el Órgano de Control Interno.

Situación que generó inconformidad por parte del recurrente, manifestando que la información que el sujeto obligado pretendía sustentar como reservada, es información de libre acceso y de carácter fundamental, además de que se trata de Información solicitada es de un ex -funcionario público municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, al mismo tiempo de que él es el titular de dicha información.

En este orden de ideas, y a fin de proporcionar la información solicitada, el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en informe complementario, hace constar la realización de actos positivos, ya que modificó su respuesta original y a través del área generadora y/o poseedora de la información, señaló que si bien es cierto, de un principio se había considerado como información reservada, se deja sin efectos tal determinación y **se entrega por ser información de libre acceso.**

Por lo que en ese sentido, del oficio número 1452/2016 rubricado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en la que responde puntualmente lo solicitado en los siguientes términos:

1.- Sueldo Bruto y Neto:

Última percepción mensual: \$ 6 498.2
Último percepción quincena: \$ 6,000.00

2.- Cargo y numero de Plaza:

Inspector, en el departamento de Inspección de Reglamentos, por lo que al estar dado de alta bajo la modalidad de sueldo y salarios no se le asigna número de plaza, lo anterior por la naturaleza del contrato.

3.-Relación de Dependencias de Adscripción:

Solo se tiene registro que haya permanecido en Departamento de Inspección de Reglamentos.

4.- Antigüedad:

A partir del 05 de enero de 2015, con fecha de baja 30 de septiembre de 2015, por termino de contrato.

5.-Constancia y/o Historial Laboral:

Fecha de ingreso: 05 de enero de 2015.

Fecha de baja: 30 de septiembre de 2015.

Funciones: Inspector, en el Departamento de Inspección de Reglamentos Modalidad de contratación: honorarios asimilados a sueldos y salarios.

*Última Percepción mensual: \$6,498.92
Última Percepción quincenal: \$6,000.00*

6.-Copia Simple de las Nominas del 01 De Octubre al 15 De Noviembre de 2015

Las mismas son inexistentes en virtud de que a la persona de referencia no le fue renovado el contrato de honorarios asimilados a sueldos y salarios con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de la vista a la parte recurrente de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, el recurrente se manifestó en relación a que la información no es acorde a lo solicitado, es decir refiere que es falso que estaba contratado como eventual por lo que en ese sentido el ayuntamiento declara que el recurrente si se encontraba laborando bajo la figura de; "honorarios asimilados a sueldos y salario", además de que, en cuanto a su sueldo bruto mensual, ganaba la cantidad de \$ **8,299.00**, sin embargo en el informe en alcance presentado por el sujeto obligado informa a través de la Directora de Recursos Humanos, que dicho servidor devengó la cantidad de \$6,000.00 de la percepción quincenal y \$6,498.92 por percepción mensual.

Cabe denotar que en el informe en alcance suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, aclara que el sueldo mensual bruto del ciudadano era de \$ 6,498.92 y sueldo mensual neto \$ 6,000.00, por lo que en ese sentido el sueldo quincenal bruto corresponde a \$ 3,249.46 y sueldo quincenal neto concierne a \$ 3,000.00, por lo que multiplicado por dos, el sueldo quincenal bruto (\$ 3,249.46) da como resultado la cantidad de \$ **6,498.92** por lo que se observa que dicho sueldo es menor al señalado por el recurrente.

Sin embargo, es menester destacar que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la Directora de Recursos Humanos, manifestó a través de oficio 461/2016 a que el ahora recurrente ya presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, la cual se encuentra registrada bajo el número de expediente 3316/2015-B.

Lo anterior nos lleva a considerar que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, entre sus atribuciones, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se contempla la de dirimir controversias laborales, como es el caso concreto, cuya inconformidad del recurrente versa sobre el hecho de que percibía un sueldo superior respecto de lo afirmado por el sujeto obligado.

En este sentido, el recurrente se encuentra en aptitud de hacer valer su inconformidad ante la Autoridad Competente siendo en este caso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Juzgado especializado en la materia), esto en base a lo señalado por la Ley de Servidores Públicos, artículo 114 el cual declara lo siguiente:

“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se determinó que dicho conflicto rebaza la esfera del procedimiento de acceso a la Información, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, entregó la información con la cual se cuenta, respondiendo puntualmente lo requerido en la solicitud de información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

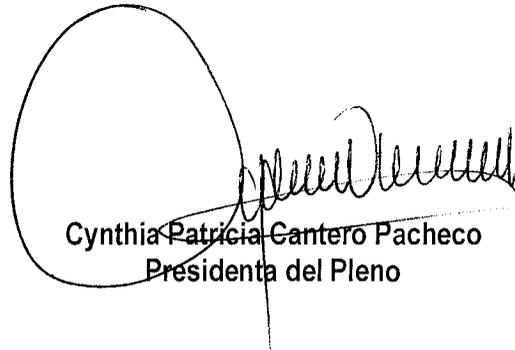
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

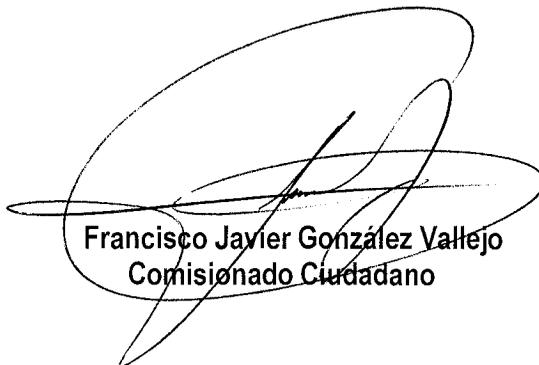
SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 076/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.